



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00316-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LILIANA HENAO SANDOVAL EN CONTRA DE SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **LILIANA HENAO SANDOVAL**, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

La señora **LILIANA HENAO SANDOVAL** presentó acción de tutela en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, en vista de que en diciembre de 2020 la accionada terminó el contrato de prestación de servicios suscrito sin tener en cuenta su estado actual de salud, viéndose así obligada a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas antes dichas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 20 de abril de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0623, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** manifestó que debía declararse improcedente el aparo deprecado, pues la Secretaría en mención no ha vulnerado ninguno de los derechos mencionados

por la actora, como quiera que, respecto del contrato de prestación de servicios 9958 de 2020, el mismo se terminó ante el vencimiento del plazo, contrato del cual se canceló la totalidad de los honorarios pactados, del mismo modo, señaló que dicho contrato no generó ningún tipo de vínculo laboral ni prestaciones sociales conforme a la ley 80 de 1993; así mismo, informó al despacho que por parte de esa Secretaría se tomaron en consideración las recomendaciones de limitación de esfuerzo físico reportadas, de lo cual allegó prueba en el plenario.

Por otro lado, advirtió respecto de la debilidad manifiesta que alega la accionante que, no se encuentra acreditada dicha calidad, pues no existe dictamen que muestre una calificación de pérdida de capacidad laboral, tampoco que tenga una enfermedad calificada o que este en proceso de calificación por invalidez. Finalmente comunica la citada que, se vienen adelantando trámites a efectos de dar inicio a una etapa precontractual y contractual con la accionante.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, a quienes se les informó la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0623, 0624, 0625, 0626, 0627, 0628, 0629, 0630, 0631 y 0632, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía

al tener en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba reconocer las pretensiones que, por la vía de la tutela, persigue la accionante.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** manifestó que la accionante se encontraba activa en el Plan de Beneficios de Salud como cotizante independiente. Asimismo, manifestó que la actora no presentaba incapacidades acumuladas considerables y que en el área de medicina laboral, no aparecían registrados eventos asociados a ésta última.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** informó que tenía competencia para tramitar solicitudes de autorización de desvinculación de funcionarios aforados por debilidad manifiesta y recordó que la definición de los conflictos laborales es competencia de los Jueces de la Republica.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En torno a la estabilidad laboral reforzada y al reintegro, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la

medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

(ii) El concepto de ‘estabilidad laboral reforzada’ se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

(iii) Con todo, ***no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita.*** Para que la defensa por vía de tutela prospere, ***debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral***¹.

[...]

En materia probatoria la Corte ha establecido que [en] los casos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por padecer algún tipo de limitación física que les impida ejercer sus actividades, ‘recae sobre el empleador una <<presunción de despido sin justa causa>>’. Esto implica que se invierte la carga de la prueba y por tanto, el empleador debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado. En consecuencia, el empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado”².

En lo que tiene que ver con la situación del estudio de los contratos de prestación de servicios frente a la existencia de un contrato “realidad”, la aludida Alta Corte ha expuesto lo que se transcribe a continuación:

[...]

Este tipo de análisis debe realizarlo el juez de tutela, únicamente cuando existen indicios de afectación del mínimo vital del accionante o de algún otro tipo de derecho fundamental. En otros casos, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, existen las vías procesales ordinarias laborales o las contencioso administrativas, a través de las cuales puede buscar el reconocimiento de una vinculación laboral. Allí, el demandante podrá desplegar todo el aparato judicial y

¹ Sentencia T-077 de 2014.

² Sentencia T-051 de 2017.

podrá hacer uso de los medios probatorios necesarios para demostrar que existió un contrato de trabajo realidad, y no un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que la actora solicitó su reintegro, ya que, según su dicho, tenía una relación laboral y fue retirada del cargo por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, sin tener en cuenta su estado actual de salud.

Luego de revisados los documentos obrantes dentro del plenario, se concluye que, en efecto, la actora viene siendo valorada por los quebrantos de salud que presenta desde 2018, pero no está probado que el finiquito de la relación laboral haya tenido como móvil dichos padecimientos, pues el termino al contrato de prestación de servicios que tenía con la accionada obedeció al vencimiento del término. Tampoco obra dentro del informativo evidencia alguna de que las incapacidades hayan sido prolongadas o prorrogadas durante la prestación del contrato que se tenía entre la accionante y la accionada.

Dicho en otros términos, no se demostró que la terminación del contrato por parte de la convocada tuviera su origen, necesariamente, en la condición de salud de la demandante, de modo que no se probó el nexo causal que exige la jurisprudencia anteriormente transcrita para que proceda el reintegro, por la vía de la acción de tutela.

Respecto de la declaración de la existencia de un “contrato realidad”, no es posible dar aplicación a la normativa laboral dentro del presente asunto, ya que se está ante un contrato de prestación de servicios, cuya naturaleza es civil y comercial, pero que se rige bajo los parámetros de la contratación estatal como lo es la ley 80 de 1993 demás normas complementarias, afirmación soportada en que, una vez revisados los documentos incorporados al expediente que contiene el trámite constitucional, encuentra este Juzgador que se allegó constancia del tipo de contrato en el que manifiestan que esa es la naturaleza jurídica de la relación que las ata, sin que dicha circunstancia haya sido controvertida, hasta ahora, en algún proceso laboral, a lo que se suma que la actora no aportó medio probatorio que demostrara la existencia de la totalidad de los elementos propios de toda relación laboral que permitan determinar con claridad y certeza lo solicitado, de modo que este Juzgador no estima viable declarar un “*contrato realidad*” que lleve a abordar el tema de estudio, bajo la óptica ya mencionada.

Desvirtuada como se encuentra dicha condición, resulta claro que el Despacho no es el llamado a ordenar el reintegro laboral de la actora, como tampoco declarar la existencia de un “contrato realidad”. De otro lado, no es acertado reconocer el pago de prestaciones sociales para que sean asumidas por la demandada, pues por la naturaleza del contrato de prestación de servicios, las mismas se encuentran a cargo de la accionante.

Adicionalmente, se le recuerda a la accionante que la tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos a los escenarios legalmente previstos para la resolución de las controversias jurídicas que los involucran, de modo que si persiste la inconformidad en torno a su retiro, el llamado es a que acuda a los Jueces de lo contencioso administrativo bajo el criterio orgánico de su contrato, para que sean éstos los que analicen la legalidad del despido.

Tampoco se observa que la actora no tenga acceso, actualmente, a la prestación de los servicios médicos que su condición de salud exige, pues aparece como cotizante, tal como lo puso de presente **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su respuesta y como lo demuestra la consulta oficiosa realizada en el sistema de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, situación que tampoco permite constatar que sea madre cabeza de familia, situación fáctica que tampoco fue probada dentro del plenario.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

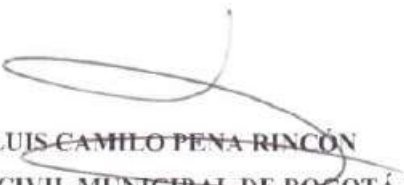
Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **LILIANA HENAO SANDOVAL**, frente a **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.